



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **en vías de cumplimiento** la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, con motivo del escrito incidental presentado por Miguel Ángel Espinosa Marín¹.

I. ANTECEDENTES

Del escrito incidental y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante la parte incidentista o parte promovente.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

1.Demanda. El siete y doce de marzo de dos mil veinte, Salvador Méndez Romero y otras personas interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México -SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que revocó parcialmente en plenitud de jurisdicción la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia, en la que determinó:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo².

b) Inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

² En adelante Acuerdo General.



c) Se modificó el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:

- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
- En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.

3. Interposición y resolución de la inejecución de sentencia. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, diversas personas vecindadas del Pueblo originario de San Luis

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Tlaxialtemalco, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración al rubro señalado.

El cual, el treinta y uno de marzo siguiente, se resolvió declarar en vías de cumplimiento.

4. Escrito incidental. El veintitrés de septiembre, Miguel Ángel Espinosa Marín quien se ostenta como integrante del Concejo Autónomo del Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración señalados al rubro.

5. Remisión de escrito de incumplimiento y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó remitir el escrito de promoción del incidente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Apertura de incidente y vista. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del expediente incidental por incumplimiento de sentencia y dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México³, para que rindiera un informe y manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo y Vista. El treinta de septiembre, el Instituto Electoral desahogó la vista.

³ En adelante Instituto electoral.



Asimismo, con las constancias remitidas por el Instituto Electoral, el uno de octubre se dio vista a la parte incidentista, la cual no fue desahogada, según consta del informe signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación, en base al artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio del presente año en el Diario citado; 64 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la resolución del recurso de reconsideración al rubro señalado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez, facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como, la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de incidentes en que las partes promoventes aducen el incumplimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

SEGUNDO. Legitimación de la parte incidentista. Esta Sala Superior reitera lo acordado en fecha veintiocho de julio, en el que sostuvo que la parte incidentista cuenta con legitimación para promover el incidente de incumplimiento de sentencia.

Toda vez que este Tribunal electoral ha sostenido que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

De acuerdo con la jurisprudencia 38/2016⁴, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien deberá determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable el interés en la ejecución del fallo.

De este modo, esta Sala Superior advierte que, la parte incidentista Miguel Ángel Espinosa, quien se ostenta como integrante del Concejo Autónomo del Gobierno de San Luis Tlaxiáltemalco, no presenta documento alguno que acredite la calidad con la que se ostentan, aunado a que no fue reconocido como tercero interesado dentro del recurso de reconsideración al rubro indicado, por no haber comparecido.

Sin embargo, si bien, no se tiene por acreditado que la parte incidentista es integrante del Concejo Autónomo del Gobierno de San Luis Tlaxiáltemalco, se estima que el ciudadano cuenta con la legitimación para promover el incidente, toda vez que, se reconoce como vecindado de San Luis Tlaxiáltemalco.

Sin que tal carácter haya sido controvertido por el Instituto Electoral al momento de desahogar el requerimiento, por lo que, para efectos del presente incidente, debe tenerse que, el incidentista es vecino del referido pueblo.

⁴ Jurisprudencia 38/2016, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

En ese contexto, se estima que en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, se advierte que lo ordenado por esta Sala Superior se constriñó en ordenar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México estableciera contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que, determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

Por lo cual, resulta indispensable que las autoridades tradicionales de cada pueblo originario realicen la deliberación respectiva conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, que pueden implicar acuerdos o consensos necesarios al interior de sus propias comunidades, lo que impactará indudablemente a los vecinos del lugar.

En consecuencia, el incidentista se encuentra legitimado para promover el presente incidente, ya que es un vecindado de San Luis Tlaxialtemalco que será partícipe de su presupuesto participativo 2020-2021.⁵

TERCERO. Análisis de la materia incidental. El Tribunal Electoral cuenta con la facultad para exigir el cumplimiento de las resoluciones, así como, la de vigilar

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-90/2017.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución plena de sus determinaciones.

El cumplimiento tiene como objeto la ejecución de lo ordenado en la sentencia, concretamente la determinación adoptada, relativa a los actos de dar, hacer o no hacer.

Así pues, la decisión sobre el cumplimiento de una determinación se funda en lo establecido en esta y los actos realizados a fin de cumplir el fallo ordenado.

De modo que, se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia con la plena ejecución de las sentencias.

Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

En el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-REC-35/2020 y acumulado, la Sala Superior determinó en lo que interesa:

“En consecuencia, procede modificar la sentencia materia de impugnación, para el efecto de:

....

Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

*En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los **noventa días siguientes** a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. “*

...

Planteamiento del incidente.

El incidentista manifiesta el incumplimiento de sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, y afirma que el dieciocho de agosto, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un decreto por medio del cual se deja en libertad a las alcaldías de utilizar libremente el presupuesto participativo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta las comunidades involucradas en la sentencia.

Así también, a decir del incidentista, a las comunidades se les ha negado la posibilidad de organizarse para poder dar cumplimiento a la ejecutoria, y la Sala Superior no ha generado alternativas viables para el cumplimiento de la sentencia.

Informe

Por su parte, en el desahogo del requerimiento el Instituto Electoral de la Ciudad de México señaló:



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

- Las afirmaciones expresadas por la parte incidentista, respecto a la existencia de actos de discriminación institucional por parte del Instituto Electoral hacia los habitantes de los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México carecen de sustento jurídico.
- Atendiendo al protocolo institucional inmediatamente que las condiciones lo permitieron, se retomaron las acciones de cumplimiento por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, entre ellas el acercamiento y comunicación con los habitantes de dichas localidades, a través de los órganos desconcentrados, lo cual se hizo patente en la circular número 88 emitido por la Secretaría Ejecutiva.

En la que se Instruyó, entre otras cuestiones, informar a las autoridades tradicionales de los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios, el contenido de las sentencias SCM-JDC-22/2020 y acumulados, y SUP-REC-035/2020 y acumulados, así como, lo procedente respecto al ejercicio del Presupuesto Participativo de su localidad.

- Se estableció el periodo del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre del presente año, para que las Direcciones Distritales coordinaran e identificaran a las autoridades

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

tradicionales, con base en el Directorio de Autoridades Representativas con que cuenta el Instituto Electoral.

- El día veintiocho de septiembre, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la ciudad de México notificó a las personas integrantes de autoridades tradicionales de San Luis Tlaxiátemalco, entre las que se encuentra la parte incidentista, el oficio IECM-DD25/501/2021 y sus anexos, el cual desarrolla el contenido y alcances de las sentencias y la circular mencionada.
- El órgano desconcentrado 25, procedió a la difusión de la misma información a través de la colocación de carteles en diferentes ubicaciones del citado Pueblo Originario.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la sentencia materia de estudio del presente incidente se encuentra **en vías de cumplimiento**.

De las constancias remitidas en el informe rendido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se advierte que ha realizado actos tendentes a dar cumplimiento a la



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

sentencia dictada por esta Sala Superior, en virtud de lo siguiente.

El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la circular número 88, la cual dirigió a los titulares de los órganos desconcentrados 7, 8, 16, 19, 20, 25 y 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En la circular en cita, la Secretaría Ejecutiva consideró que toda vez que, a la fecha no contaba con información de las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos proporcionada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y comunidades Indígenas Residentes, el Instituto Electoral afirma que se allegó de datos con la colaboración de las Direcciones Distritales y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, con los que integró un Directorio de Instancias Representativas y Autoridades Tradicionales de los cuarenta y ocho pueblos originarios que conforman el marco geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, con los cuales estimó deberá establecerse contacto para dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Para lo cual, el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó que, mediante el apoyo de la persona subcoordinadora de Educación Cívica, Organización

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Electoral y Participación Ciudadana, en base a la información contenida en el directorio señalado, se procederá a contactar a las personas que se identifiquen como autoridades tradicionales representativas de los pueblos originarios de su ámbito distrital, a efecto de realizar las actividades señaladas en la circular.

De este modo, en la circular número 88 se estableció que en el periodo comprendido del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre, la persona titular de la Dirección Distrital coordinará y llevará a cabo, con apoyo del personal de estructura del órgano desconcentrado, las notificaciones por oficio y de manera personalizada, a quienes se identifiquen como autoridades tradicionales representativas de los pueblos originarios de su ámbito distrital, con base en la información del Directorio de Instancias Representativas, que es de su conocimiento y que también podrán consultar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral con la finalidad de brindarles información en relación con lo resuelto en la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, así como los efectos que quedaron subsistentes señalados en el recurso de reconsideración, y que devienen del juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados.

Además, la Secretaría Ejecutiva estableció que, al oficio de notificación se deberá adjuntar copia simple de la sentencia del recurso de reconsideración, así como los



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

formatos de los proyectos específicos correspondientes al pueblo originario de que se trate, que fueron dictaminados como viables por el órgano dictaminador de la alcaldía para la pasada consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, para que, de considerarlo pertinente y de conformidad con sus normas, reglas y procedimientos tradicionales seleccionen alguno de dichos proyectos y lo presenten ante la alcaldía.

Asimismo señaló que en caso de que las autoridades tradicionales representativas manifestara su deseo de no optar por alguno de los proyectos específicos registrados en su momento por las personas habitantes del Pueblo ante el Instituto Electoral, dictaminados viables por la instancia correspondiente y que no fueron sometidos a consulta, se les propondrá que de acuerdo a su libre determinación, sistemas normativos y usos y costumbres, registren en el *“Formato sugerido para la determinación de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y mejora en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo”* o bien en el formato que la autoridad tradicional determine, con la información del proyecto que deseen se ejecute a través de la alcaldía.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante la circular señaló que debían sugerírseles determinar y poner en consideración de la Alcaldía, al menos tres proyectos específicos señalando orden de prelación, a fin de que, si en alguno de los proyectos encontrara alguna inviabilidad,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

se ejecutara al menos uno de los proyectos atendiendo al orden establecido.

Asimismo, estableció que deberá comunicar a las autoridades tradicionales los montos de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, correspondientes al Pueblo Originario, asignados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y señaló los enlaces electrónicos en los que puede ser consultados los montos en la Plataforma de Participación Ciudadana.

En ese contexto, la Secretaría Ejecutiva dispuso que una vez, que las autoridades tradicionales representativas tengan determinados los proyectos que desean tendrán que comunicarlo por escrito a la alcaldía y a la Dirección Distrital sin exceder el plazo de noventa días contados a partir de la notificación que le sea practicada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En esa misma tesitura, hace del conocimiento de las Autoridades Tradicionales Representativas que, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, las alcaldías tienen como fecha límite para la contratación de obra pública del treinta y uno de octubre al quince de noviembre, para el resto de los conceptos del gasto.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva estableció que, a las instancias representativas de las Autoridades Tradicionales en una reunión informativa, se les brindará asesoría u orientación por parte del personal de estructura de la Dirección Distrital sobre la implementación de las acciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Aunado a ello, estableció que, en aras de agilizar las diligencias a efecto de garantizar el derecho al presupuesto participativo, se realizarán reuniones informativas que se celebrarán preferentemente durante el periodo comprendido del veinticinco de septiembre al veinticuatro de octubre.

Finalmente resaltó la importancia de hacer todo lo posible para que los oficios de notificación se entreguen a las autoridades tradicionales de un determinado pueblo el mismo día.

En ese contexto, este tribunal advierte de las constancias que obran en autos, que el veintiuno de septiembre, el notificador adscrito a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México practicó diversas notificaciones a personas que se ostentan integrantes de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, entre ellas la notificación personal a Miguel Ángel Espinosa Marín, hoy incidentista, con el contenido del oficio IECM-

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

DD25/501/2021, signado por el titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y sus seis anexos.

Oficio por el cual, se le hizo del conocimiento el contenido de la circular número 88, se le realizó la invitación para que asistiera a una reunión informativa el siete de octubre a las diez horas, en la sede de la Dirección Distrital 25 y se puso a su disposición un correo electrónico oficial, así como un número telefónico para cualquier duda o aclaración.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, ha realizado actos para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Puesto que, como se ha evidenciado, la autoridad responsable a dispuesto de una metodología para establecer acercamiento con las autoridades de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, ha señalado las personas con las que se coordinará las notificaciones, así como la forma y el plazo para que las autoridades tradicionales comuniquen a la Alcaldía y a la Dirección Distrital que corresponda los proyectos que hayan determinado para ser ejecutados.

Determinó realizar sesiones informativas donde brindarán asesoría y orientación por parte del personal de estructura



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

de la Dirección Distrital, sobre la implementación de las acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Así también, en base a las constancias de autos se desprende que, el veintiocho de septiembre, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, notificó a las personas que se ostentan integrantes de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, entre ellas, al ahora incidentista, Miguel Ángel Espinosa Marín con el oficio IECM-DD25/501/2021, que contiene lo dispuesto en la circular número 88.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón al incidentista cuando afirma que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y por lo cual, solicita se generen alternativas viables para el cumplimiento de la ejecutoria al rubro señalado, puesto que, como quedó ampliamente expuesto, la autoridad administrativa electoral ha establecido la metodología para el acercamiento con las diversas autoridades y pueblos originarios a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios que consideren, así como las fechas y plazos para hacer llegar los proyectos que desean sean ejecutados, y notificado a diversos integrantes de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, dentro de los parámetros epidemiológicos dictados por las autoridades sanitarias.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

De este modo, se estima que no le asiste la razón al incidentista cuando alega que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, puesto que esta se encuentra en vías de cumplimiento.

Por otra parte, por cuanto hace a la manifestación del incidentista relativa a que el pasado dieciocho de agosto, se publicó en la Gaceta Oficial de ciudad de México un decreto por medio del cual se deja en libertad a los Alcaldes de utilizar libremente el presupuesto participativo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno sin tomar en consideración a la comunidad de la que es integrante, esta Sala Superior deja a salvo el derecho de la parte incidentista para que haga valer su inconformidad en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia recaída al SUP-REC-35/2020 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.